

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 18 DE MAYO DE 2023 (Art. 422 y 438 C.G.P.).

haroldo lopez turizzo <haroldoabogado31@gmail.com>

Jue 25/05/2023 4:41 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Magdalena - Plato <j02pmpalplato@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JLOPEZCASTILLO10@YAHOO.ES <JLOPEZCASTILLO10@YAHOO.ES>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO Y ANEXO PODER.pdf;

Señor

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLATO – MAGDALENA
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
ATN.: DR. CARLOS ARTURO GARCÍA GUERRERO
E. S. D.**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 18 DE MAYO DE 2023 (Art. 422 y 438 C.G.P.).

**PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RAD. No. 47-555-40-89-002-2023-00109-00
DEMANDANTE: COOCREDISAR
DEMANDADO: AROLD ENRIQUE LÓPEZ DE LA ROSA**

HAROLDO ENRIQUE LÓPEZ TURIZZO, mayor y vecino de Barranquilla (Atlántico), Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.487.724 expedida en Plato (Magdalena), con Tarjeta Profesional No. 319.152 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor **AROLD ENRIQUE LÓPEZ DE LA ROSA**, mayor de edad y vecino de éste municipio, identificado con cédula de ciudadanía número 12.537.641 expedida en Santa Marta (Magdalena), según poder debidamente otorgado, con el respeto de usanza, adjunto al presente mensaje de datos **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el Auto de fecha 18 de mayo de 2023, mediante el cual su Despacho libró mandamiento de pago en contra de mi procurado dentro del proceso de ejecutivo de mínima cuantía en referencia, formulado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDISAR**.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Acusen recibido.

Gracias.



HAROLDO E. LOPEZ TURIZZO

ABOGADO

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLATO – MAGDALENA
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
ATN.: DR. CARLOS ARTURO GARCIA GUERRERO
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 18 DE MAYO DE 2023 (Art. 422 y 438 C.G.P.).

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RAD. No. 47-555-40-89-002-2023-00109-00
DEMANDANTE: COOCREDISAR
DEMANDADO: AROLD ENRIQUE LÓPEZ DE LA ROSA

HAROLDO ENRIQUE LÓPEZ TURIZZO, mayor y vecino de Barranquilla (Atlántico), Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.487.724 expedida en Plato (Magdalena), con Tarjeta Profesional No. 319.152 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor **AROLD ENRIQUE LÓPEZ DE LA ROSA**, mayor de edad y vecino de éste municipio, identificado con cédula de ciudadanía número 12.537.641 expedida en Santa Marta (Magdalena), según poder debidamente otorgado, con el respeto de usanza, me dirijo a Usted mediante el presente libelo, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el Auto de fecha 18 de mayo de 2023, mediante el cual su Despacho libró mandamiento de pago en contra de mi procurado dentro del proceso de ejecutivo de mínima cuantía en referencia, formulado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDISAR**.

I.- DECLARACIONES

Con el acostumbrado respeto, le solicito Señor Juez:

PRIMERA. - REVOCAR el Auto del 18 de mayo de 2023, mediante el cual su Despacho libró Mandamiento de Pago en contra de mi prohijado **AROLD ENRIQUE LÓPEZ DE LA ROSA**, por *«ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales»* (art. 82 núm. 10 CGP); y no se anexó con la demanda ***“La prueba de la existencia, representación legal de la persona de derecho privado”*** de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDISAR (art. 54, 84 ord. 2º y 85 *ibídem*), de conformidad con lo consagrado en los artículos 82 ordinal 10, artículo 84 ordinal 2º y artículo 85 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte motiva del presente recurso;

SEGUNDA. – Revocar el mandamiento de pago, por decidir el Juzgado, ultra petita al



haroldoabogado31@gmail.com



3148932628



3002918821

Barranquilla – Colombia

interpretar la demanda frente a la ambigüedad que presenta la demanda respecto de la demandante.

TERCERA. - Inadmitir, la demanda de la referencia, para que se subsanen las deficiencias, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, según lo dispuesto en el artículo 90 ídem.

CUARTA. - De no cumplir en oportunidad el demandante con la carga procesal impuesta, declarar terminado el proceso ejecutivo de marras.

QUINTA. - LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en el proceso ejecutivo en referencia, en ese orden:

SEXTA. - ORDÉNESE la devolución de los dineros retenidos a la demandada.

OCTAVA. - CONDENAR en costas a la ejecutante, conforme lo dispuesto por los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso.

NOVENA. - CONDENAR a la demandante a pagar al demandado, los perjuicios causados con el proceso y las medidas cautelares, para efecto, profiérase la condena en abstracto para que sean liquidados por incidente, según lo dispuesto en los artículos 283 inciso 3º y 442 ordinal 3º del Código General del Proceso.

DECIMA. - Reconózcaseme personería para actuar.

II.- ANTECEDENTES

1.- En el escrito genitor de la demanda ejecuta de marras, la letrada demandante aduce (hecho 1º) que mi poderdante *“El señor AROLDO ENRIQUE LÓPEZ DE LA ROSA (...) se obligó a favor de la señora SILVANA ARAGON MOLINA, quien endosa para su cobro, como representante de COOCREDISAR, un Título valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000.00)”. Lo anterior, ya lo había dicho la libelista ejecutante en el introito de la demanda, a saber:*



haroldoabogado31@gmail.com



3148932628



3002918821

Barranquilla - Colombia

**REF.DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
DE. COOCREDISAR Y/O SILVANA ARAGON MOLINA
CONTRA. AROLDO ENRIQUE LOPEZ DE LA ROSA**

JACOMELIA LOPEZ CASTILLO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.089.429 expedida en, Plato, Magdalena, y portadora de la T.P. No. 67.230 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como endosataria de la señora **SILVANA ARAGON MOLINA**, identificada con la C.C. No. 39.101.404 de Plato Magdalena, con domicilio en la Cra. 12 No. 15-45 de Plato Magdalena, persona mayor de esta vecindad, quien actúa en nombre propio y endosa a la Cooperativa como Representante Legal de la Cooperativa de Crédito Silvio Aragón Ruiz” COOCREDISAR” Con Nit. No.900361817-3, correo electrónico: coocredisar@gmail.com; comedidamente entablo ante su despacho DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA el señor AROLDO ENRIQUE LOPEZ DE LA ROSA, vecino, residenciado y domiciliado en la calle 10 No. 6ª-19 del Municipio de Plato Magdalena, para dar fundamento a la presente demanda, pongo en su conocimiento los siguientes:

2. Subsiguientemente (hechos 2º), la jurista demandante manifiesta:

SEGUNDO: Tal compromiso fue adquirido mediante la suscripción de un (1) título valor “Letras de Cambio” debidamente firmada entre la parte demandante y demandada con fecha 13 de enero del año 2023, para cancelarla el día 13 de marzo del año 2023.

3. En el hecho terceto de la demanda ejecutiva de la referencia, la abogada demandante esgrime:

TERCERO: La señora **SILVANA ARAGON MOLINA**; me ha endosado en procuración el título valor que sirve como base para iniciar la correspondiente acción. En su calidad de Representante legal de la COOCREDISAR.

4.- A su vez, se advierte que la Letra de cambio SIN NUMERO objeto de demanda, fue diligenciada estableciendo como beneficiarios a COODREDISAR y/o SILVANA ARAGON MOLINA.

5.- Adicionalmente, despunta del señalado título valor [LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO], que presuntamente las partes pactaron intereses corrientes a la rata del 2.0% mensual y moratorios al 3%.

6- En el acápite de pretensiones, refulge que la demandante SILVANA ARAGON MOLINA, reclama a su favor, no en su condición de representante legal de la cooperativa COOCREDISAR –calidad que no acredita- que se libre mandamiento de pago en contra de mi procurado, para obtener el pago de la suma de \$15.000.000,00, por concepto de capital insatisfecho, y se desprende del



haroldoabogado31@gmail.com



3148932628



3002918821

Barranquilla – Colombia

tenor literal del pedimento, que aparentemente la ejecutante ARAGON MOLINA "...endosa para su cobro a la representante legal de la COOCREDISAR...".

PRETENSIONES:

Solicito, Señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor de mi representada y contra la demandada, para que se obligue a pagar la suma respectiva y las costas del proceso, conforme a los siguientes puntos:

- 1.- El señor AROLDO ENRIQUE LOPEZ DE LA ROSA, identificado con la C.C.No.12.537.641 de Santa Marta, se obligó a favor de la Sra. SILVANA ARAGON MOLINA, quien endosa para su cobro a la representante Legal de la COOCREDISAR, cancelar la suma QUINCE MILLONES DE PESOS M.L.(\$15.000.000.oo) por concepto de capital.
- 2.- el señor AROLDO ENRIQUE LOPEZ DE LA ROSA, identificado con la C.C.No.12.537.641 de Santa Marta, se obligó a favor de la Sra. SILVANA ARAGON MOLINA, quien endosa para su cobro a la representante Legal de la COOCREDISAR, a pagar los intereses legales del 2% y moratorios al 3% mensuales que resulten a partir de la presentación de la demanda hasta el pago total de las pretensiones.
- 3.- el señor AROLDO ENRIQUE LOPEZ DE LA ROSA, identificado con la C.C.No.12.537.641 de Santa Marta, se obligó a favor de la Sra. SILVANA ARAGON MOLINA, quien endosa en procuración para el cobro a la representante Legal de la COOCREDISAR, como demandante a cancelar las costas del proceso.

7.- Sometida a reparto, de la presente demanda conoció el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLATO, el cual, profirió el Auto del 18 de mayo de 2023, librando mandamiento de pago a favor de la parte demandante, SILVANA ARAGON MOLINA, y en contra de mi patrocinado.

RESUELVE:

- PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SILVANA ARAGON MOLINA, Representante Legal de COOCREDISAR (900361817-3), contra **AROLDO ENRIQUE LOPEZ DE LA ROSA,(12.537.641)**, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M. L. (\$15.000.000.oo) por concepto del capital, más los intereses causados y los que se causen consignados en la letra de cambio aportada a la demanda.
- SEGUNDO.** Ordénese al demandado para que cumpla la obligación de pagar a la entidad acreedora en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.
- TERCERO.** Notifíquese este auto a la demandada de acuerdo al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele a la demandada que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al numeral 1º del art. 442 CGP.
- CUARTO.** Reconózcase como apoderada de COOCREDISAR, a la Doctora JACOMELIA LOPEZ CASTILLO en los términos consagrados en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

8.- Por su parte, el ítem primero del mandamiento de pago de data 18 de mayo del corriente, dispone "*Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SILVANA ARAGON MOLINA, Representante Legal de COOCREDISAR (...) contra **AROLDO ENRIQUE LÓPEZ DE LA ROSA** ...por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M. L. (\$15.000.000.oo) por concepto*



haroldoabogado31@gmail.com



3148932628



3002918821

Barranquilla - Colombia

de capital, más los intereses causados y los que se causen consignados en la letra de cambio aportada a la demanda.”

9.- Una vez revisada la demanda y sus anexos, así como, el legajo del proceso de marras, este libelista del extremo demandado, pudo evidenciar sin dubitación alguna, que, del mencionado escrito de demanda, despuntan diversos yerros concernientes a los requisitos formales y anexos, que la norma adjetiva requiere para las demandas con que se promueva todo proceso. Por consiguiente, la presencia de esos vicios, imposibilitaban que el Despacho accediera a librar el mandamiento de pago, empero, en contraposición a ello, el Juzgado emitió el auto del 18 de mayo del corriente.

10.- A su vez, el ordinal 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, preceptúa: “...Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.

III.- **SUSTENTACION DEL RECURSO Y VICIOS**

Se acude al presente recurso de reposición para intentar revocar el auto del 18 de mayo de 2023, mediante el cual el Despacho, libró mandamiento de pago. Esto, conforme lo estipulado por el ordinal 3º del artículo 442 ibíd., “...Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.

Ahora bien, las excepciones previas detectadas por este extremo pasivo, en la demanda de la referencia, se encuadran dentro de las causales de los numerales 5º y 6º del artículo 100 ibídem **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”** y **“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar..** Concretamente, la inepta demanda que se alega, se debe a la falta de requisitos formales: *verbi gratia*, no haberse anexado **“La prueba de la existencia, representación legal de la persona de derecho privado”**.

A continuación, se explican cada uno de los hallazgos indicados, y que dan al traste con el proceso ejecutivo de marras y las pretensiones elevadas por la parte demandante:



haroldoabogado31@gmail.com



3148932628



3002918821

Barranquilla – Colombia

3.1 Inepta demanda por falta de los requisitos formales – no aportar certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica privada”- “Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley y cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante”

El ordinal 6º del artículo 100 ibídem, disciplina que *“salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda”*
“6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”

Al examinar la demanda de la referencia y los anexos arrimados al demandado, se pudo evidenciar la ausencia del certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa COOCREDISAR, anexo este, que obligatoriamente debió acompañar el libelo de demanda, y que prueba la calidad de representante legal de quien acude a la judicatura aduciendo serlo.

En línea con lo anterior, el ordinal segundo del artículo 84 del Código General del Proceso consagra que con la demanda debe acompañarse *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”*.

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda debe acompañarse:*

1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.**
3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
4. *La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
5. *Los demás que la ley exija.*

Asimismo, el inciso segundo del artículo 85 ibíd., exige que se debe aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado: ***“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos...”***.



haroldoabogado31@gmail.com



3148932628



3002918821

Barranquilla – Colombia

El canon 90-6 del Código General del Proceso, señala que el juez declarará inadmisble la demanda cuando no contenga juramento estimatorio, siendo necesario.

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

(...)”

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Negritas y subrayado son míos)

3.2 EL MANDAMIENTO DE PAGO SE PROFIRIÓ POR PERSONA DISTINTA A LA DEMANDANTE RELACIONADA EN LA DEMANDA.

3.2.1 La causa petendi, junto a **la petición** que se plasma en el suplico de la demanda sirve para delimitar el objeto del proceso. Basado en lo anterior, el juez por disposición legal tiene delimitado su obrar por el principio de congruencia, debiendo emitir un pronunciamiento en consonancia **con los hechos y las pretensiones** relacionados en la demanda, así como, con las excepciones y alegaciones.

3.2.2 Pero, al revisar la demanda se destaca, que la libelista demandante aduce que la señora SILVANA ARAGON MOLINA actúa en nombre propio [no como representante, que tampoco probó que fuera] y endosatario de COOCREDISAR. Asimismo, de la letra de cambio sin número aflora que los aparentes beneficiarios son COOCREDISAR y/o SILVANA ARAGON MOLINA [a nombre propio]. Esto es, la demanda parece que la demandante fuera SILVANA ARAGON MOLINA a nombre propio, mientras que del título aparece que el mismo fue endosado en procuración para a favor de COOCREDISAR, la otra beneficiaria.



haroldoabogado31@gmail.com



3148932628



3002918821

Barranquilla - Colombia

**REF.DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
DE. COOCREDISAR Y/O SILVANA ARAGON MOLINA
CONTRA. AROLDO ENRIQUE LOPEZ DE LA ROSA**

JACOMELIA LOPEZ CASTILLO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.089.429 expedida en, Plato, Magdalena, y portadora de la T.P. No. 67.230 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como endosataria de la señora **SILVANA ARAGON MOLINA**, identificada con la C.C. No. 39.101.404 de Plato Magdalena, con domicilio en la Cra. 12 No. 15-45 de Plato Magdalena, persona mayor de esta vecindad, quien actúa en nombre propio y endosa a la Cooperativa como Representante Legal de la Cooperativa de Crédito Silvio Aragón Ruiz” COOCREDISAR” Con Nit. No.900361817-3, correo electrónico: coocredisar@gmail.com; comedidamente entablo ante su despacho DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA el señor AROLDO ENRIQUE LOPEZ DE LA ROSA, vecino, residenciado y domiciliado en la calle 10 No. 6ª-19 del Municipio de Plato Magdalena, para dar fundamento a la presente demanda, pongo en su conocimiento los siguientes:

3.2.3 Mientras tanto, del endoso del título valor, emerge que SILVANA ARAGON MOLINA, quien dice ser representante legal de COOCREDISAR endosa en procuración a la doctora JACOMELIA LOPEZ CASTILLO.

3.2.4 Ahora, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLATO, por el Auto del 18 de mayo de 2023, libró mandamiento de pago a favor de SILVANA ARAGON MOLINA, representante legal de COOCREDISAR, pero no dice que fue a favor de dicha persona jurídica, y dicha confusión presente gran relevancia para el asunto de marras, dado que el título valor presenta como beneficiarios a COOCREDISAR y/o SILVANA ARAGON MOLINA, destacándose de la disyuntiva que trae aparejado el documento cartular que cualquier podría ser el demandante. No obstante, parece que el juzgado interpretó la oscura demanda, alterando el sentido en que fue redactado, cuando debió inadmitirse para que se subsanar el yerro de la imprecisión del togado demandante.



haroldoabogado31@gmail.com



3148932628



3002918821

Barranquilla - Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SILVANA ARAGON MOLINA, Representante Legal de COOCREDISAR (900361817-3), contra **AROLD ENRIQUE LOPEZ DE LA ROSA, (12.537.641)**, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M. L. (\$15.000.000.00) por concepto del capital, más los intereses causados y los que se causen consignados en la letra de cambio aportada a la demanda.

SEGUNDO. Ordénese al demandado para que cumpla la obligación de pagar a la entidad acreedora en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO. Notifíquese este auto a la demandada de acuerdo al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele a la demandada que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al numeral 1º del art. 442 CGP.

CUARTO. Reconózcase como apoderada de COOCREDISAR, a la Doctora JACOMELIA LOPEZ CASTILLO en los términos consagrados en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

3.2.5 No quiere lo precursor decir, que el operador judicial no pueda interpretar la demanda cuando advierta ambigüedad, vaguedad o anfibología de la demanda, puesto que, por mandato constitucional y legal, está obligado a interpretarla consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos, para no sacrificar el derecho sustancial en aras de rendirle culto al formalismo procesal. **Empero, en la búsqueda del sentido genuino de la demanda no debe alterarlo ni sustituirlo, ya que, el juez, “no puede reemplazar ni cambiar la demanda, estándole vedado ‘moverse ad libitum o en forma ilimitada hasta el punto de corregir desaciertos de fondo, o de resolver sobre pretensiones no propuestas, o decidir sobre hechos no invocados. Porque en tal labor de hermenéutica no le es permitido descender hasta recrear una causa petendi o un petitum, pues de lo contrario se cercenaría el derecho de defensa de la contraparte y, por demás, el fallo resultaría incongruente...”¹. Entonces, huelga decir, que la labor hermenéutica del juez se encuentra supeditada a los términos y conceptos de los que el demandante se hubiere valido para exponer tanto la pretensión como la causa petendi de la misma.**

3.2.6 Esto dijo la Corte Suprema de Justicia² sobre el asunto:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. William Namén Vargas. Sentencia del 19 de septiembre de 2009. Referencia: Expediente 17001-3103-005-2003-00318-01.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. William Namén Vargas. Sentencia del 19 de septiembre de 2009. Referencia: Expediente 17001-3103-005-2003-00318-01.



haroldoabogado31@gmail.com



3148932628



3002918821

Barranquilla - Colombia

El juzgador, por normas expresas e imperativas, está sujeto en su quehacer al principio de congruencia, sin poder actuar de oficio (ne procedat iudex ex officio) salvo autorización del ordenamiento jurídico, siéndole menester un pronunciamiento claro en coherente y simétrica correspondencia con el thema decidendum, esto es, “en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda” y demás oportunidades procesales, así como “(...) con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas”, salvo las que debe declarar así no sean invocadas(artículo 304, esjudem).

El petitum, la causa petendi, sus soportes fácticos y normativos, la contestación, excepciones interpuestas y las alegaciones, imponen los linderos de la actividad del juez “en el ejercicio de su función, con sujeción a la directriz ne aet iudex ultra, extra o citra petita partium, y en cuanto omita o disminuya el tema a decidir (citra petita), decida lo no pedido (extra petita) o conceda más de lo pretendido (ultra petita), el fallo deviene incongruente incurriendo en un yerro in procedendo denunciabile por la causal segunda de casación según dispone el numeral 2º del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil.” (Sent. Cas. Civ. No. 076 de treinta de julio de 2008).

3.2.7 En ese sentido se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo citado³ de forma previa:

Cuando el juez advierta ambigüedad, vaguedad o anfibología de la demanda a punto de no expresar con exactitud su sentido prístino, sea por la complejidad del asunto, sea por cualesquiera falencia o defecto de suficiencia técnica, terminológica o descriptiva, “para ‘no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal’ (CCXXXIV, 234), está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos. A este respecto, la Sala de tiempo atrás, acentúa la labor del juez en la interpretación de la demanda ‘para que los derechos de las partes que se discuten

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. William Namén Vargas. Sentencia del 19 de septiembre de 2009. Referencia: Expediente 17001-3103-005-2003-00318-01.



en el proceso alcancen en la práctica la certeza que legalmente les corresponde. Más si ello es así, tampoco hay lugar a perder de vista que dicho poder encuéntrase de todos modos, supeditado a los términos y conceptos de los que el demandante se hubiere valido para exponer tanto la pretensión como la causa petendi de la misma. Por mejor decirlo, el juez, en la búsqueda del real sentido de la demanda, tiene que averiguar es por lo que su autor quería expresar por medio de ella y no por lo que él, el juez, desee ver en ese escrito. Por tanto, la búsqueda de la que se habla sólo tiene cabida cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indecifrabable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia' (CLXXXVIII, 139).

Por supuesto, el juzgador, no puede reemplazar ni cambiar la demanda, estándole vedado 'moverse ad libitum o en forma ilimitada hasta el punto de corregir desaciertos de fondo, o de resolver sobre pretensiones no propuestas, o decidir sobre hechos no invocados. Porque en tal labor de hermenéutica no le es permitido descender hasta recrear una causa petendi o un petitum, pues de lo contrario se cercenaría el derecho de defensa de la contraparte y, por demás, el fallo resultaría incongruente.' (CCXVI, p. 520; sentencias de 26 de junio de 1986, 28 de febrero de 1992 y 23 de septiembre de 2004, S-114-2004 [7279], no publicadas oficialmente). En idéntico sentido, la labor judicial interpretativa de la demanda, implica un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos, 'siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho' y '[n]o existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda o con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda' (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185). Por lo anterior, el defecto de claridad del libelo genitor de un proceso, puede y debe disiparse mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral y sólo 'cuando la demanda sea tan vaga que (...) no permita indagación de su real sentido, lo que corresponde es que se la desestime como inepta' (CLXXXVIII, 169)."
(Sent. Cas. Civ. No. 084 de 27 de agosto de 2008; subrayas de la Sala).

3.2.8 Retornando al asunto en estudio y después de haber visto lo anterior, se vislumbra la falta de congruencia en el mandamiento de pago del 18 de mayo del corriente y el



haroldoabogado31@gmail.com



3148932628



3002918821

Barranquilla - Colombia

texto de demanda.

3.2.9 Frente a la incongruencia⁴ en las decisiones judiciales la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

La incongruencia -ha sostenido esta Corporación- consiste en una transgresión de las formas esenciales del procedimiento que se materializa cuando la sentencia decide sobre puntos ajenos a la controversia (*extra petita*) o deja de resolver los temas que eran objeto de la *litis* por hacer parte de los hechos de la demanda, las pretensiones incoadas, las excepciones formuladas por la parte convocada al proceso o aquellas cuyo reconocimiento debió producirse de manera oficiosa (*mínima petita*); o impone una condena más allá de lo pretendido (*ultra petita*).

El mencionado vicio comporta una desatención de los preceptos procesales que establecen los límites dentro de los cuales debe desenvolverse la actividad del juzgador. Por ello, la doctrina especializada ha sostenido que ese error se traduce en un verdadero «exceso de poder» al momento de decidir el conflicto, pues el juez carece de la facultad de pronunciarse "*más allá de los límites dentro de los cuales está contenido el tema de la controversia*".⁵

El juicio civil contiene una relación jurídico-procesal en virtud de la cual la actividad de las partes y el campo de decisión del fallador quedan vinculados a los términos de la demanda y su contestación.

«Los hechos y las pretensiones de la demanda, y las excepciones del demandado -tiene dicho esta Corte- trazan en principio los límites dentro de los cuales debe el juez decidir sobre el derecho disputado en juicio; por consiguiente, la incongruencia de un fallo se verifica mediante una labor comparativa entre el contenido de lo expuesto en tales piezas del proceso y las resoluciones adoptadas en él, todo en armonía con el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil; de ese modo se podrá establecer si en verdad el juzgador se sustrajo, por exceso o por defecto, a tan precisas pautas» (CSJ SC, 6 Jul. 2005, Rad. 5214; CSJ SC, 1º Nov. 2006, Rad. 2002-01309-01).

Y, en otrora decisión⁶ esa misma Corte dijo:

Ahora bien, cuando el resultado de tan significativa labor hermenéutica no refleja fielmente lo reclamado en la demanda, en particular si el fallo incorpora, antojadizamente, la percepción del juez sobre la dimensión y naturaleza de los hechos y pretensiones, "...como ocurre cuando tergiversa de modo evidente su texto, o lo hace decir lo que no expresa o, también cuando cercena su real contenido (...)", "el sentenciador incurre en yerro de facto,

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Ariel Salazar Ramírez. Sentencia del 27 de agosto de 2015. Referencia: Expediente No. 11001-31-03-036-2006-00119-01(SC11331-2015).

⁵ CALAMANDREI, Piero. La Casación Civil. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, p. 266.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. William Namén Vargas. Sentencia del 19 de septiembre de 2009. Referencia: Expediente 17001-3103-005-2003-00318-01.



haroldoabogado31@gmail.com



3148932628



3002918821

Barranquilla - Colombia

pues no se puede olvidar que la demanda, no solo constituye una pieza con la cual se inicia el proceso, sino que a la vez asume el carácter de elemento o medio de convicción' (G. J. Tomo LXVII, 434; CXLII, pág. 200)" (Sent. Cas. Civ. de 22 de agosto de 1989; énfasis de la Corporación), ...".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 13, 100 ordinal 5º, art. 438, 442 ordinal 3º y siguientes del Código General del Proceso.

IV.- MEDIOS PRUEBA

Solicito se tengan como tales: la demanda y sus anexos, y la actuación surtida en el proceso principal. Especialmente, el escrito de demanda, la letra de cambio, y el auto de mandamiento de pago.

V.- ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor.

VI.- COMPETENCIA

Es Usted competente señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su Despacho el trámite del proceso principal.

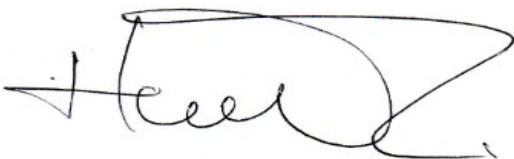
VII.- NOTIFICACIONES

-Al suscrito apoderado, en el correo electrónico: haroldoabogado31@gmail.com

Cel. 3148932628

Del Señor Juez,

Atentamente,



HAROLDO ENRIQUE LÓPEZ TURIZZO
C.C. No. 85.487.724 de Plato (Magdalena)
T.P. No. 319.152 del C. S. de la J.

email: haroldoabogado31@gmail.com



haroldoabogado31@gmail.com



3148932628



3002918821

Barranquilla - Colombia



HAROLDO E. LOPEZ TURIZZO

ABOGADO

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLATO – MAGDALENA
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
ATN.: DR. CARLOS ARTURO GARCIA GUERRERO
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RAD. No. 47-555-40-89-002-2023-00109-00
DEMANDANTE: COOCREDISAR
DEMANDADO: AROLD ENRIQUE LÓPEZ DE LA ROSA

AROLD ENRIQUE LÓPEZ DE LA ROSA, mayor de edad y vecino de éste municipio, identificado con cédula de ciudadanía número 12.537.641 expedida en Santa Marta (Magdalena), actuando en mi propio nombre, con el respeto de usanza, le manifiesto a Usted, que mediante el presente libelo, otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **HAROLDO ENRIQUE LÓPEZ TURIZZO**, también mayor y vecino de Barranquilla (Atlántico), Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.487.724 expedida en Plato (Magdalena), con Tarjeta Profesional No. 319.152 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente y ejerza mi defensa técnica dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Además, mi mandatario está facultado para conciliar, transigir, sustituir, desistir, delegar, asignar otros juristas, revocar, notificarse personalmente, formular nulidades, incidentes, recusaciones reasumir, aportar y recibir documentos, revocar, renunciar, recurrir, recibir, en fin, para ejercer cualquier acción en defensa de mis derechos e intereses.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

AROLD ENRIQUE LÓPEZ DE LA ROSA
C.C. No. 12.537.641

Acepto,

HAROLDO ENRIQUE LÓPEZ TURIZZO
C.C. No. 85.487.724 de Plato (Magdalena)
T.P. No. 319.152 del C. S. de la J.

email: haroldoabogado31@gmail.com



haroldoabogado31@gmail.com



3148932628



3002918821

Barranquilla – Colombia

PODER PROCESO EJECUTIVO COOCREDISAR

haroldo lopez turizzo

ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA RAD. No. 47-555-40-89-002-2023-00109-00 DEMANDANTE: COOCREDISAR DEMANDADO: AROLD ENRIQUE

10:37 (hace 3 horas)

Aroldo López

para mí ▼

de: **Aroldo López** <aroldopez952@gmail.com>

para: haroldobogado31@gmail.com

fecha: 25 may 2023, 11:33

Fwd: PODER PROCESO EJECUTIVO COOCREDISAR
asunto:

enviado por: gmail.com

firmando por: **gmail.com**

 Cifrado estándar (TLS) [Más información](#)

👉 Mensaje importante porque se te ha enviado directamente

LISTO.

RECIBIDO.

GRACIAS!

↪ Responder

↪ Reenviar

Activar Windows

Ve a Configuración para activar Windows.